SEGURO DE FIANZA – GARANTIA ADUANERA
CONDICIONES GENERALES DE PÓLIZA

Texto vigente para pólizas emitidas a partir de 01/07/2020

Cláusula 1. Definiciones

TOMADOR: persona física o jurídica que, cumpliendo con los requisitos exigidos, solicita la contratación del seguro.

ASEGURADO: persona física o jurídica a la que se le garantiza el cumplimiento de la obligación asegurada.

ASEGURADOR: MAPFRE Uruguay Seguros S.A., entidad emisora de esta póliza que en su condición de Asegurador y mediante el cobro del premio, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato con arreglo a las condiciones de la póliza, y se halla sometida a la supervisión de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay

PÓLIZA: comprende la solicitud del seguro, estas Condiciones Generales, las Condiciones Particulares y todos los anexos y los endosos que se emitan al momento de la suscripción o durante la vigencia del seguro.

Cláusula 2. Ley entre las partes contratantes.

Las partes se someten a las estipulaciones de esta Póliza como a la ley misma y estas estipulaciones serán aplicadas con preferencia sobre las de la ley general a los contratantes, salvo disposiciones de orden público en contrario.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán las últimas.

Cláusula 3. Objeto y cobertura del Seguro.

Esta Póliza obliga al Asegurador a indemnizar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS hasta el valor de la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares, por la falta de pago de derechos arancelarios, tributos, tasas, multas e intereses que el Tomador adeudare como consecuencia de las operaciones de importación, exportación, tránsito y/o traslado de bienes; así como por el incumplimiento de las obligaciones contraídas con el Asegurado para el ejercicio de la operación aduanera especificada en las Condiciones Particulares.

Cláusula 4. Riesgos no asegurados.

Se conviene que el Asegurador quedará liberado del pago:

a. Cuando pruebe que el incumplimiento del Tomador acaeciera a consecuencia del estado de guerra, invasión o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero o actos de terrorismo nacional o internacional; de guerra civil u otras conmociones interiores: revolución, insurrección, rebelión, motín y sedición a mano armada o no-armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante; de huelgas, cierres patronales (no propios), así como del ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos; de confiscación, requisa, destrucción o daños a los bienes por orden de cualquier gobierno o autoridad pública; de terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra perturbación de la naturaleza o perturbación atmosférica.

b. Cuando el incumplimiento derive de disposiciones legales o reglamentarias vigentes a la suscripción o que entren en vigencia con posterioridad a la suscripción de

la presente Póliza.

Cláusula 5. Vínculo y conducta del Tomador.

Las declaraciones, acciones y omisiones del Tomador de la Póliza no afectarán los derechos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS frente al Asegurador. Esta Póliza mantiene su plena vigencia aun cuando el Tomador no hubiere abonado el premio en las fechas convenidas o cualquier modificación o ajuste que se produzca en él durante su vigencia.

Cláusula 6. Configuración y denuncia del siniestro.

El siniestro ocurrirá cuando exista resolución firme dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS que establezca la responsabilidad del Tomador y el monto por el cual corresponda afectar el seguro objeto de esta Póliza. Dicha resolución deberá notificarse al Tomador y al Asegurador y, si el Tomador no lo abonare dentro de tres (3) días hábiles de requerido, el siniestro quedará configurado.

La denuncia del siniestro deberá ser realizada inmediatamente después de configurado el siniestro, por escrito y firmada por un representante con autoridad suficiente del Asegurado y deberá hacer referencia a la resolución señalada al principio, adjuntar la fecha de notificación de dicha resolución al Tomador e indicar la cantidad solicitada como pago al Asegurador, sin exceder el total de la suma asegurada.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del Asegurador de solicitar la información complementaria y necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y la documentación que razonablemente pueda suministrar el Asegurado.

Cláusula 7. Plazo para la aceptación o rechazo del siniestro y pago de la indemnización.

Configurado y denunciado el siniestro en los términos de la cláusula anterior, el plazo para comunicar al asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro será de treinta días corridos a contar de la recepción de la respectiva denuncia, vencido el cual se lo tendrá por aceptado. Dicho plazo se suspenderá en los casos en que el asegurador, por razones ajenas a su alcance y voluntad, no contara con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro. En caso de que corresponda, el Asegurador indemnizará al Asegurado el importe correspondiente hasta el máximo de la suma asegurada fijada en las Condiciones Particulares, dentro del plazo de 60 días corridos a contar de la comunicación fehaciente al asegurado de la aceptación del siniestro por parte del asegurador, o de vencido el plazo previsto por el artículo 35 de la ley 19.678, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas por la ley mencionada y en la Póliza.

Cláusula 8. Medidas precautorias.

A. El Asegurador podrá, a su elección, exigir al Tomador, en el término de dos (2) días hábiles, la inmediata liberación de la garantía asumida por la emisión de la Póliza y/o exigirle de inmediato y por anticipado el pago del importe asegurado y/o solicitar medidas precautorias sobre los bienes del Tomador y/o deudor solidario hasta cubrir la suma asegurada, en los siguientes casos:

a. Cuando medie reticencia o falsa declaración en la oportunidad de solicitar el Seguro y/o formular las declaraciones que se le requieran.

b. Cuando considere fundadamente que la conducta o solvencia del Tomador evidencien su ineptitud para cumplir total o parcialmente sus obligaciones frente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.

c. Cuando fuera requerido al pago parcial por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS, cualquiera sea la suma que resulte afectada y la causa que la origine.

d. Cuando el Tomador deje de cumplir con cualquiera de las obligaciones que se expresan en esta Póliza.

e. Cuando el Tomador o en su caso, una de las empresas que lo integran, solicitara su concurso.

El Asegurador podrá, a efectos de hacer efectivos los derechos que se le acuerdan en esta cláusula, iniciar todas las acciones judiciales y extrajudiciales, especialmente podrá solicitar embargos, inhibiciones especiales o generales y cuantas otras medidas precautorias crea necesario para lo cual el Tomador y/o su deudor solidario prestan conformidad.

B. Queda expresamente pactado que las medidas precautorias a que se hace referencia en esta cláusula, se mantendrán mientras no se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a. Que el Tomador, con intervención y conformidad del Asegurado, libere al Asegurador de la garantía otorgada.

b. Que el Tomador cancele su obligación ante el Asegurado, lo que se deberá comunicar fehacientemente al Asegurador.

c. Que el Asegurador obtenga la entrega del importe total asegurado.

Cláusula 9. Pago anticipado.

Cuando se pacte el pago anticipado, el importe respectivo solo será devuelto, de no producirse el siniestro y previas las deducciones precedentes, cuando el Asegurador quede legalmente liberado de la garantía, haciendo expresa renuncia a demandar el pago de los intereses y/o la devolución total o parcial del premio. Las medidas precautorias solo afectarán el patrimonio del Tomador, hasta la concurrencia de la suma garantizada a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS, quedando el Asegurador obligado a gestionar su levantamiento, de no haber ocurrido siniestro alguno, no bien quede legalmente liberada la garantía.

Cláusula 10. Obligaciones del Tomador.

Son obligaciones del Tomador:

a. Dar cumplimiento estricto a las obligaciones impuestas por las leyes, decretos y demás disposiciones reglamentarias, relativas a las operaciones o procedimiento que dieron origen esta Póliza.

b. Dar aviso al Asegurador, dentro de las 48 horas de recibida la comunicación pertinente, de la substanciación de cualquier procedimiento, sumario, cargo u otro acto del que pudiera resultar la afectación total o parcial del Seguro.

c. No realizar actos de disposición o administración que importen disminuir o gravar el patrimonio del Tomador al punto de que amenace resultar insuficiente para dar acabado cumplimiento a todos los compromisos relacionados con el Seguro.

d. No ausentarse del país sin dejar bienes que respondan suficientemente por el cumplimiento de las obligaciones que se hayan asegurado.

e. Contestar dentro en un plazo de cinco (5) días los pedidos de informes que formule el Asegurador relativos al estado de cualquier procedimiento iniciado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS que pueda culminar en la afectación del Seguro.

f. Comunicar al Asegurador, dentro de las 48 horas de haber sido notificado, de toda resolución adversa recaída en las actuaciones indicadas en el inciso b) precedente, cualquiera sea el ámbito (administrativo o judicial) en que la misma fuera dictada y aún si

fuera susceptible de revisión por vía de los diferentes recursos previstos en las leyes vigentes al tiempo de la notificación. Se entenderá por “Resolución adversa” no solo al fallo o sentencia definitivo sino también a los autos interlocutorios que causen instancia, la denegación de medidas de prueba que hubiere propuesto y/o recursos interpuestos. La precedente enumeración no tiene carácter taxativo, haciéndose extensiva la obligación impuesta en el presente inciso a cuantas decisiones pudieran comprometer su responsabilidad.

g. Cumplir válidamente con todos los actos procesales o administrativos que correspondan o que sean requeridos por el Asegurador.

h. Contestar en tiempo y forma la intimación de pago que le efectúe la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS oponiendo las excepciones y defensas que correspondan, todo lo cual será comunicado al Asegurador dentro de las 48 horas de recibida, acompañado de las pruebas con que cuente o indicando la existencia de aquellas que no obren en su poder.

La notificación de las defensas no implica su aceptación por parte del Asegurador. En el momento en que el Asegurador lo juzgue conveniente, podrá asumir la representación del Tomador en el procedimiento, a cuyo fin el Tomador otorgará los poderes que resulten necesarios y prestará la colaboración que se requiera.

La inobservancia de las cargas e incumplimiento de las obligaciones descriptas en esta cláusula, hará pasible al Tomador de las sanciones previstas en la cláusula 13.

Cláusula 11. Modificación del riesgo.

El Asegurador no reconocerá ninguna modificación o alteración del riesgo posterior a las convenciones entre el Tomador y la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS tenidas en cuenta para emitir la Póliza, salvo expresa conformidad previa otorgada por escrito por el Asegurador. Esta circunstancia, dará derechos al Asegurador a exigir del Tomador un ajuste del premio abonado a partir de la fecha respectiva.

Cláusula 12. Premio del Seguro.

El premio será abonado por el Tomador con antelación al comienzo del riesgo y por cada período en que se fraccione su vigencia.

Cláusula 13. Indemnización y repetición.

Todo pago que el Asegurador se vea compelido a efectuar al Asegurado como consecuencia de la emisión de este seguro dará derecho al Asegurador a repetirlo contra el Tomador y/o sus deudores solidarios, sus sucesores a título particular o universal, actualizado en función de la variación de la moneda de acuerdo al decreto-ley 14.500, más sus intereses legales y gastos.

Cuando el incumplimiento del Tomador fuera imputable a su mala fe, culpa o negligencia, el Asegurador tendrá derecho a exigir, además, daños y perjuicios.

Cláusula 14. Subrogación.

El Asegurador se subrogará en los derechos y acciones del Asegurado contra el Tomador, los fiadores del Tomador y/o cualquier tercero para recuperar el monto de la indemnización abonada, sin perjuicio de la acción directa que le corresponda contra el Tomador y/o sus fiadores. El Asegurado responderá personalmente frente al Asegurador de todo acto u omisión que perjudique los derechos del Asegurador contra el Tomador, fiadores y/o terceros.

Cláusula 15. Prescripción.

La acción para reclamar el pago de la indemnización del siniestro prescribe en el plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el Asegurador comunique al Asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro en forma expresa o al cumplirse los plazos indicados en el artículo 35 de la ley 19.678.

Cláusula 16. Caducidad.

El Asegurado deberá configurar el siniestro al Asegurador dentro del plazo de un año contado desde que la obligación es incumplida por el Tomador, sin perjuicio del plazo establecido para la denuncia del siniestro. **El incumplimiento de esta carga hará perder al Asegurado los derechos indemnizatorios que acuerda la presente póliza.**

Cláusula 17. Comunicaciones.

Toda comunicación entre el Asegurador y el Asegurado deberá realizarse por telegrama colacionado con copia (TCCPC) y/u otro medio de comunicación fehaciente.

Cláusula 18. Cómputo de plazos.

Todos los plazos a que se hace referencia en estas Condiciones se computarán por días hábiles, salvo especificado en contrario.

Cláusula 19. Jurisdicción.

Las cuestiones judiciales que pudieran surgir entre el Tomador y /o deudores solidarios con el Asegurador, se sustanciarán por la jurisdicción ordinaria de la República Oriental del Uruguay y ante los jueces del domicilio del Asegurador.